

Aspectos Jurídicos del Fideicomiso en Latino América.

I. Antecedentes Generales Históricos **del Fideicomiso Latinoamericano.-**

Sin temor a equivocarnos el fideicomiso latinoamericano encuentra su raíz más próxima en el trust desarrollado en los Estados Unidos de América. Roberto Goldschmidt en su obra "Fideicomiso Comparado" destaca que *"la contribución más característica y más valiosa proporcionada por el derecho angloamericano a la teoría general del derecho, ha sido el fideicomiso (trust)."*

La esencia del trust de significar una relación fiduciaria con respecto a bienes, sujetando a la persona que dispone de la posesión de los mismos a deberes y obligaciones de equidad para utilizarlos en beneficio de otra persona, lo cual surge como resultado de la manifestación de crearlo, ha complicado enormemente a los autores y abogados latinoamericanos. Y la situación obedece a la distinción conceptual anglosajona del "legal ownership" y "equitable ownership", no encuentra un sustento en el derecho civil que es una herencia del derecho romano.¹

En América Latina, Ricardo J. Alfaro jurista y estadista panameño fue su principal propugnador. Alfaro fue el autor de la ley panameña de fideicomisos del año 1925, reformada en 1941. Se sostiene que su trabajo influyó notablemente en la introducción del fideicomiso en México en 1926, aunque uno de los redactores de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México, que vendría luego en 1932, reconoce la influencia de las ideas de Pierre Lepaulle (doctor en derecho y profesor de la Universidad de Harvard).

Adicionalmente también influyó en varios países latinoamericanos, las leyes bancarias adoptadas por la misión Kemmerer, concibiendo las secciones o departamentos de comisiones de confianza (como se denominó en Chile) o fideicomisos ("mandato" como se denominó en la legislación ecuatoriana).

Ahora bien, para la necesaria comprensión de la influencia legislativa latinoamericana referente al trust, debemos recordar que en muchos de nuestros países ha habido una clara separación entre el derecho civil y el derecho comercial. Es así que, que la relación histórica es mucho más conexas entre el derecho civil y las concepciones del derecho romano antiguo del "pactum fiduciae" que respecto del trust como tal, ya que el trust anglosajón fue recogido en la legislación comercial que rige la materia.

Por lo dicho anteriormente, se observa que en el proyecto de Código Civil de Andrés Bello, adoptado por países como Chile, Ecuador, Colombia y

² Pese a la distinción entre "legal ownership" y "equity ownership", existen normas como el Código de Procedimiento Civil de Nueva York (Civil Practice Act) que reconocen solo una clase de acción procesal, no cabiendo distinguir las causas judiciales pertenecientes al common law y la equity. (Goldschmidt, Roberto: "Fideicomiso Comparado", pag. 30.

Venezuela, las previsiones del fideicomiso (propiedad fiduciaria como limitación al derecho real de dominio) difiere notablemente de la concepción del trust, propia del derecho angloamericano.

Así, en el derecho civil, la propiedad fiduciaria le significa al fiduciario obtener todos los beneficios derivados de la propiedad hasta el momento en que debe transferirla al fideicomisario, siendo los derechos del fideicomisario sumamente limitados al punto de ser "meras expectativas", y no derechos negociables o transmisibles.

Lo indicado revela que en la propiedad fiduciaria no existe el concepto sustancial del fideicomiso anglosajón que es tener los bienes en interés y beneficio del fideicomisario. En la propiedad fiduciaria civil, normalmente el fiduciario disfruta de las rentas o frutos de la propiedad fiduciaria, teniendo sólo la obligación de transferir cuando se cumpla una condición que origine el derecho para el fideicomisario, incluso pudiendo enajenarla si no se le ha prohibido. No obstante, el derecho civil latinoamericano recogió una disposición fundada en el derecho anglosajón que dispone:

"Si se dispusiere que mientras pende la condición se reserven los frutos para la persona que en virtud de cumplirse o de faltar la condición, adquiriera la propiedad absoluta, el que haya de administrar los bienes será un tenedor fiduciario, que sólo tendrá las facultades de los curadores de bienes".

En definitiva, debemos siempre tener la clara la distinción entre la propiedad fiduciaria civil y el fideicomiso propiamente dicho, siendo las principales las siguientes:

	Fideicomiso Civil	Fideicomiso Comercial
Fideicomitente y la finalidad	Lo inspira usualmente una "doble liberalidad"	La "causa fiducia" puede ser gratuita u onerosa
Fideicomitente	Usualmente es uno solo	Uno o más de uno en relaciones complejas, a más de adherentes.
Fiduciario	Normalmente es una persona natural	Usualmente es una sociedad especializada o banco, dependiendo de cada legislación.
Fideicomisario	Tiene sólo meras expectativas dada la "condicionalidad" de su derecho.	Tiene derechos instituidos en el acto mismo, salvo que sea condicional.
Condición	Es un elemento de la esencia de la propiedad fiduciaria	Es un elemento accidental del contrato.
Dominio Pleno	Si la condición falla el fiduciario puede legalmente llegar a ser dueño, salvo otro efecto contractual.	Normalmente y por regla general, se prohíbe que el fiduciario se haga dueño de los bienes que administra.

Patrimonio Especial	La propiedad fiduciaria pasa al dominio del fiduciario (a su patrimonio individual) y no existe separación alguna de las cosas.	Usualmente es un patrimonio separado, especial, autónomo y en el caso de la legislación ecuatoriana dotado de personalidad jurídica.
Testamento	Se contemplan las asignaciones testamentarias que pueden conformar fideicomisos civiles.	Dependiendo la legislación cabe crearlo por testamento (dificultades de las legítimas en legislaciones que restringen la libertad de testar). En ciertos países no está reglado.
Naturaleza del dominio o de la propiedad	Para el fiduciario es una limitación al dominio pleno, de forma tal que cuando la "condición" para la transferencia al fideicomisario falla (es decir, no se cumple), consolida a su favor la propiedad plena.	El fiduciario en la mayoría de las legislaciones es dueño de un patrimonio especial o autónomo, en función de un encargo. Salvo en Ecuador, donde solo es su representante legal.

En lo que al derecho comercial respecta, las legislaciones de México y Panamá se inspiraron en el trust anglosajón, y son las leyes de estos países las que a su vez han ejercido notable influencia en los países de la región.²

Como indica el profesor mexicano Villagordoa Lozano, México tuvo la necesidad de que su sistema legal tomara el trust cuando se empleó dicha figura jurídica en los arreglos de la deuda pública mexicana, especialmente en la emisión de obligaciones para la consolidación de la deuda de los Ferrocarriles Nacionales en 1905, mucho antes de que exista una previsión legislativa que concibió al fideicomiso como una operación típica de crédito.

En México se conocieron varios proyectos de ley que fueron los antecedentes legislativos del fideicomiso, tales como los proyectos Limantour que lo trabajó el profesor Jorge Vera Estañol (1905, que no se llegó a aprobar), el de Enrique Creel (1924, que tampoco se aprobó) y el Vera Estañol (1926). Si bien la primera ley de fideicomiso mexicana se expide en 1926, en 1924 la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios había recogido expresamente la existencia de los "bancos de fideicomiso", que sirven al

² "La legislación de los trusts en Estados Unidos se origina fundamentalmente en el proyecto David Dudley Field para un Código de Derecho Sustantivo de Nueva York, que no obstante que fue rechazado por la legislatura de ese Estado, acabó siendo adoptado con algunas modificaciones en los Estados de California, Montana, North Dakota, Oklahoma y South Dakota." Acosta Romero, Miguel y Almazán Alaniz, Pablo Roberto: "Tratado Teórico Práctico de Fideicomiso", Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1999, pag. 15.

público en la representación común de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios.

La concepción básica del fideicomiso en función de sus elementos, se reconoce cuando se expiden las siguientes leyes:

- 1) La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, publicada en el diario oficial del 29 de noviembre de 1926 (que reemplazó la Ley de Bancos de Fideicomiso que tuvo una vida efímera de cuatro meses y que se había visto influida por ideas de Alfaro y Creel. Esta nueva ley duró apenas seis años); y,
- 2) La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOPC), publicada en el diario oficial de 27 de agosto de 1932. A decir, de Carlos Felipe Dávalos Mejía constituye la que "regula sustantivamente el fideicomiso, de cuya organización se desprende su contenido eminentemente contractual".

Históricamente hablando, Panamá es el segundo país en haber adoptado una ley de fideicomiso, después de México, que fue la de 1925 sustentada en el proyecto preparado por Ricardo Alfaro. Posteriormente, en 1928, la institución sería recogida también por Puerto Rico.

En Panamá, su ley vigente es la No. 1 del 5 de enero de 1984, promulgada en la Gaceta Oficial No. 19.971 del 10 de enero del mismo año.

Por su parte, la legislación hondureña recoge la institución del fideicomiso en su Código de Comercio, subsección cuarta (16 de febrero de 1950), sujetándose también a las resoluciones que expida el Banco Central de Honduras. (Art. 45 de la Ley del Sistema Financiero, DL No. 170-95 de 31 de octubre de 2005, vigente desde el 16 de noviembre de 1995). Se atribuye al autor español Joaquín Rodríguez la elaboración de la legislación de Honduras en materia de fideicomiso.

Por su parte Colombia ha sido un país que influyó notablemente en las legislaciones del cono sur. Los antecedentes de su legislación se encuentran en 1923, cuando a partir de la misión Kemmerer, se expidió la Ley 45 que preveía -al igual que muchos otros países latinoamericanos- las secciones de mandato o fiduciaria.

La reglamentación sustancial del fideicomiso, que se denomina en ese país como "fiducia", se halla prevista actualmente en el título XI de su Código de Comercio de 1972.³

Es importante indicar que la fiducia es catalogada, al igual que en el derecho ecuatoriano (que recogió la realidad jurídica colombiana) como "negocio fiduciario", junto con la figura del encargo fiduciario.

³ "Fiducia: Persona o entidad que actúa en nombre propio y por cuenta de otra, ocultando, en su relación con terceros, el nombre del principal".

"Fideicomiso: Relación de confianza entre dos partes por la que se cede a otra una determinada cosa para que la administre en beneficio de un tercero." (Diccionario de términos bancarios", Instituto de Banca Español, pag. 57, Editorial Paraninfo, Madrid, 1994.

La circular básica jurídica de la Superintendencia Bancaria de Colombia, en su capítulo primero, define en el número 1.1 lo que se entiende como negocio fiduciario, indicando que son "aquellos actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos con el propósito de que éste cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero. Si hay transferencia de la propiedad de los bienes estaremos ante la denominada fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio, fenómeno que no se presenta en los encargos fiduciarios, también instrumentados con apoyo a las normas relativas al mandato, en los cuales sólo existe mera entrega de bienes."

De su lado, en la República Bolivariana de Venezuela, se atribuye al tratadista Roberto Goldschmidt la génesis de la Ley de Fideicomiso del 23 de julio de 1956, publicada en la gaceta oficial No. 496 del 17 de agosto del mismo año, al ser el creador del proyecto de ley que le encargó el Ministerio de Justicia. Posteriormente mediante decreto 3.228 del 28 de octubre de 1993, el ejecutivo en ejercicio de facultades delegadas y de carácter extraordinaria, dictó la Ley General de Bancos y otras instituciones financieras, regulando en la sección segunda del capítulo IV del título I a las operaciones de fideicomiso que pueden realizar las instituciones bancarias.

En el Ecuador, siguiendo a Colombia, el estatuto básico de esta actividad profesional viene determinado por las disposiciones del título XV de la Ley de Mercado de Valores (de 1998, que tuvo su antecedente inmediato en la Ley de Mercado de Valores de 1993 que había reformado el Código de Comercio) y los reglamentos sobre la materia expedidos por el Consejo Nacional de Valores.

En cuanto a disposiciones vinculadas con el contrato de fideicomiso mercantil, existen antecedentes en la legislación ecuatoriana, inspirados en la legislación mexicana. La Ley de Títulos de Crédito publicada en el Registro Oficial No. 124 del 9 de Diciembre de 1963, que si bien se refería al fideicomiso mercantil no lo regló in extenso. Días después en el Registro Oficial No. 133 del 19 de Diciembre de 1963 se publica la Ley General de Operaciones de Crédito, en cuyo capítulo V, se incluyó al fideicomiso y se lo concibió como un contrato por el cual el *"fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria."* (Art. 75 de la LGOC). Se concebía al fideicomiso como un patrimonio de afectación respecto del cual el fiduciario debía ejercer todas las acciones y derechos que para la realización del fin sean necesarios (Art. 80 LGOC). Se regló la regresión a manos del constituyente, se prohibían los fideicomisos secretos. Sin embargo, tanto la Ley de Títulos de Crédito así como la Ley General de Operaciones de Crédito (LGOC) tuvieron una vida efímera.⁴

⁴ La Ley de Títulos de Crédito fue derogada definitivamente el 24 de Julio de 1964. La Ley General de Operaciones de Crédito fue derogada el 11 de Noviembre de 1966.

El fideicomiso mercantil (adjetivado así para distinguirlo de la propiedad fiduciaria civil) se incorporó en el Código de Comercio ecuatoriano por efecto de la Ley de Mercado de Valores de 1993 (LMV) (R.O. No 199-S del 28 de Mayo de 1993) al agregarse un título innumerado a continuación del Art. 409. En aquél entonces no hubo una visión de especialidad en la actividad fiduciaria, la que sería sólo reservada a bancos y administradoras de fondos pero por vía reglamentaria. Este título sería derogado y reemplazado en 1998 por la nueva Ley de Mercado de Valores que le da personalidad al fideicomiso mercantil.

En cuanto a la República del Perú, a diferencia de los códigos de otros países, no tuvo referencia alguna en su código civil a la propiedad fiduciaria ni al fideicomiso. Se dice que desde la vigencia de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y Seguros de 1993 (No. 26.702), se recoge por primera vez la figura del fideicomiso. Al igual que en el Ecuador y otros países, la figura del fideicomiso se utiliza en el Perú para emprender titularizaciones.

Argentina y su artículo 2662 del Código Civil y otras figuras legales particulares, fueron el antecedente de la Ley 24.441, del que se funda –según varios autores argentinos- en el trust anglosajón pero que a nivel de influencia legislativa recoge conceptos de la LGTOC de México, del Código de Comercio de Colombia, la Ley de Panamá y el Código Civil de Québec.

Entre los antecedentes legislativos que tuvo la Ley 24.441 se puede mencionar las leyes 14.965 y 14.501 que permitieron utilizar el fideicomiso para la liquidación de la ex Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, hacia 1958.

Así también la Ley de Entidades Financieras 18.061, modificada por la ley 20.574 preveía la posibilidad de que los bancos de inversión y las compañías financieras actúen como “fideicomisarias” (seguramente hubo un error terminológico en la ley).

También hubo una referencia al fideicomiso en la ley 19.950 de Sociedades Comerciales, en donde se confundió la figura del fideicomiso con una especie de mandato, aplicable en los procesos de emisión de debentures.

La Ley 23.696 y su Decreto 584/93 previeron el fideicomiso como el medio para instrumentar programas de propiedad participada en empresas privatizadas.

Argentina, según lo cita Silvio Lisoprawski, tuvo varios proyectos de ley que fueron los antecedentes de la ley en análisis, tales como el proyecto del Dr. Guillermo Michelson en los años 1967 y 1969 (dos versiones); el anteproyecto del P.E.N. de Duncan Parodi en el año 1984; el proyecto del senador Velásquez en 1984; anteproyectos de notarios de Tucumán: López de Zavalía del año 1986, etc.⁵

II. ELEMENTOS COMUNES DEL FIDEICOMISO LATINOAMERICANO.-

⁵ Lisoprawski, Silvio y Kiper, Claudio: “Fideicomiso, Dominio Fiduciario. Securitización; Ed. Depalma; Buenos Aires, 1995, pag.398.

Evitando ahondar en la historia, pasaremos a realizar en seguida un análisis comparado, advirtiendo que lo hacemos sin ser expertos en legislación internacional, más bien recogiendo el estudio y profundidad de autores destacados de cada país, así como las respectivas normas vigentes.

1.- Fideicomitentes.-

Por regla general, se desprende de la mayoría de los países revisados, que los fideicomitentes, fiduciantes o constituyentes (que son las diversas denominaciones utilizadas) tienen las siguientes características comunes:

- Son personas naturales (físicas) o jurídicas (morales). En ciertas legislaciones como la ecuatoriana, se incluye expresamente que pueden actuar como tales fondos e incluso otros fideicomisos.
- Deben tener capacidad de ejercicio.
- En el caso particular de fideicomisos testamentarios, se requiere capacidad para testar (cabén en Costa Rica según su título XII del Código de Comercio, Perú en su DL 770, Argentina, Uruguay en su ley 17.703, Guatemala, Ecuador en su ley de mercado de valores limita el fideicomiso mercantil solamente como contrato, no cabiendo fideicomisos mercantiles a través de testamento, sólo asignaciones testamentarias civiles que conformen fideicomiso). Discutible en el caso de sistemas legislativos que recogen las legítimas rigurosas y restringen la libertad de testar. En Panamá caben, hay libertad para testar.
- Pueden ser entidades de derecho público (México, Argentina, Ecuador, Uruguay y sobre todo por leyes que se han ido expidiendo, Colombia)
- Transfieren la propiedad de los bienes al fiduciario, es decir es un acto traslativo de dominio el fideicomiso.
- El efecto de la transferencia y del contrato, en la mayoría de los casos, es irrevocable (salvo aquellas que contemplan la reserva de revocabilidad como Panamá, Venezuela Art. 28 de su ley, Costa Rica el capítulo XII de su Código de Comercio, Perú inciso 10 Art. 344 DL 770).
- Las finalidades pretendidas deben ser lícitas y determinadas, pudiendo ser gratuitas u onerosas.
- Los fideicomitentes no pueden realizar con el fideicomiso, actos que directamente no pueden hacer (Colombia y Ecuador especialmente lo han previsto para fideicomitentes públicos, tanto de fideicomisos así como de encargos fiduciarios).
- Los fideicomisos pueden ser puros y simples o sujetos a condición o plazo.
- Normalmente se prohíbe la constitución de los siguientes fideicomisos:
 - Secretos (Art. 394, I, LGTOC de México, Art. 1230 Código de Comercio de Colombia, Costa Rica, Guatemala, 1050 No.1 Código de Comercio de Honduras);
 - Sucesivos (Art. 394 II, LGTOC de México, Art. 1230 Código de Comercio de Colombia, Costa Rica, 1050 No. 2 Código de Comercio de Honduras, Guatemala salvo que la sustitución se efectúe a favor de personas que están vivas o concebidas a la muerte del fideicomitente);

- Con duración excedente a un plazo fijado por la ley (50 años en México, salvo que el beneficiario sea una persona pública o de beneficencia o si el fideicomiso tiene un fin científico o artístico, cuando no persigue lucro, o cuando sirven para el mantenimiento de museos Art. 394, III, LGTOC mexicana; 25 años en Guatemala (salvo excepciones), 20 años en Colombia, salvo cuando el fideicomiso se constituya a favor de incapaces y entidades de beneficencia pública o utilidad común; 30 años en Venezuela; 30 años en Costa Rica y Honduras salvo que se designe beneficiario a una entidad estatal, de beneficencia, científica, cultural o artística de fines no lucrativos; 80 años en Ecuador, salvo cuando de fideicomisos con fines culturales y altruistas se trata (Art. 110 Ley de Mercado de Valores; en Perú treinta años, salvo las excepciones de fideicomisos culturales que tenga por objeto el establecimiento de museos, bibliotecas, institutos de investigación arqueológicos, históricos o artísticos, el plazo puede ser indefinido y el fideicomiso subsiste en tanto sea factible cumplir el propósito para el que hubiere sido constituido; fideicomisos vitalicios, en beneficio de fideicomisarios determinados que hubieran nacido o estuviesen concebidos al momento de constituirse el fideicomiso, el plazo se extiende hasta la muerte del último de los fideicomisarios; y fideicomisos filantrópicos, que tenga por objeto aliviar la situación de los privados de razón, los huérfanos, los ancianos abandonados y personas menesterosas, el plazo puede igualmente ser indefinido y el fideicomiso subsiste en tanto sea factible cumplir con el propósito para el que se le hubiere constituido).
- El fiduciario puede ser fideicomitente en pocas legislaciones y en casos excepcionales: Así por ejemplo, el Art. 25 la ley uruguaya permite que en los fideicomisos financieros, el fiduciario pueda actuar como fideicomitente, cuando éste solicite la autorización para ofrecer públicamente certificados de participación, títulos de deuda o mixtos, de conformidad con el Art. 28 de la misma ley (el proceso de oferta pública se rige por las disposiciones de la Ley No 16.749 de 30 de mayo de 1996). En el Ecuador, en el caso de la titularización a través de corporaciones de desarrollo del mercado secundario de hipotecas, pueden actuar como fideicomitentes, fiduciarias y beneficiarias de procesos de titularización (triple identidad).

Cúmplenos indicar que en la legislación de Guatemala, se establece que los jueces de primera instancia del ramo civil, a solicitud de parte y con opinión favorable del ministerio público podrán constituir fideicomisos en los casos en que por ley pueden designar personas que se encarguen de la administración de bienes, siendo el fiduciario nombrado judicialmente sólo administrador de bienes.

De forma similar, en Honduras las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación,

administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que ellas designen.

Por otra parte en la ley que rige el fideicomiso en la República Oriental del Uruguay, expresamente se contempla que las Intendencias Municipales, la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Profesionales Universitarios y la Caja de Jubilaciones Bancarias puedan obrar como fideicomitentes.

2.- Fiduciarios.-

2.1 Sistemas recogidos.-

El negocio fiduciario y la actividad en América Latina, revela que la legislación latinoamericana ha recogido varios sistemas:

- Sistema del profesionalismo especializado y reserva de la actividad: Caso de las Sociedades Fiduciarias de Colombia (Ley 45/90) y Sociedades Administradoras de Fondos y Fideicomisos en el Ecuador (algunas pertenecen a grupos financieros y otras no).
- Sistema de ver al fideicomiso como operación de banco e instituciones financieras: México por ejemplo en su Art. 386 LGTOC; Ley de Venezuela (Bancos y empresas de seguros); Perú, Guatemala (Decreto 2-70, Art. 768).
- Sistema mixto de fiduciarios: Caso de aquellas legislaciones que admiten que los fiduciarios sean entidades especializadas o instituciones financieras, pero admitiendo la actividad de que puedan actuar como fiduciarios personas físicas. (Panamá, Argentina, Uruguay, Costa Rica).

2.2 Principales Obligaciones.-

Se puede extraer y resumir las principales obligaciones del fiduciario latinoamericano, siendo éstas:

- Manejar y mantener los bienes separadamente de los suyos y de los fideicomisos que administre.
- Rendir cuentas al fideicomitente o fideicomisario, según corresponda.
- Administrar con prudencia, diligencia y cuidado, en algunas leyes con la diligencia de un "buen padre de familia" (concepto criticado por algunos autores como el mexicano Dávalos Mejía) o del "buen hombre de negocios" (en Argentina y Uruguay).
- Disponer de los bienes y ceñirse en su administración al contrato.
- Transferir los bienes del fideicomiso a quien corresponda.
- Defender los bienes fideicomisos. (acciones de dominio o de representación, dependiendo la legislación).
- No garantizar resultados o rendimientos.
- Por regla general, no delegar sus funciones (lo que no significa que no pueda auxiliarse o contratar determinados profesionales en atención a las instrucciones propias del contrato).
- No apropiarse del fideicomiso.
- No realizar actos en beneficio de sus administradores.

- Secreto profesional o sigilo.

2.3 Modelos de conducta recogidos en las leyes.-

Lo que existen en ciertas variantes en cuanto al análisis de si el fiduciario debe responder sólo por culpa grave y leve, o so incluso se puede llegar a entender que responda hasta por la culpa levísima.

Al efecto recordemos que las tres gradaciones de culpa son:

- **Culpa grave:** Gruesa falta de prudencia. Equiparada al dolo. Se responde en todo supuesto.
- **Culpa leve:** No observar los cuidados de un "*bonus pater familiae*". El contrato supone beneficios recíprocos.
- **Culpa levísima:** Significa la ausencia de diligencia esmerada. Se impone cuando el contrato solo beneficia al deudor.

Se ha criticado mucho esta gradación antigua recogida por el Código Civil Francés, sobre la base del trabajo de los canonistas y glosadores. Se dice que se funda en el derecho romano y existe toda una explicación para justificar su distinción cuando se estudia en la teoría general de las obligaciones los contratos bilaterales.

La gradación de la culpa tiene relación con el "modelo de conducta" recogido por la respectiva legislación, que pueden ser:

"(a) Modelo abstracto no profesional de conducta (el buen padre de familia)

Figura de génesis romana. Tipo abstracto de hombre de una civilización de tipo agrario.

(b) Modelo Mercantilista.

"buen hombre de negocios": diligencia del comerciante, administrador o director de sociedad.

(c) Modelo Profesional o del Artífice.

La responsabilidad se basa en la omisión de la diligencia especial exigible por los conocimientos técnicos debidos.

(d) Modelo basado en el modo habitual de comportamiento de una persona respecto de sus propios intereses.

El modelo de conducta se basa en la actividad de un deudor singular.

(e) Modelo de conducta resultante de la obligación que se trata de regular.

La conducta debida atiende a la naturaleza de la obligación."

Los países latinoamericanos, en general, imponen un estándar para medir la culpa del fiduciario. Así, en el Proyecto de Alfaro: el “fiduciario debía tener las calidades y requisitos que la ley exige a los tutores” (modelo del “trustee”), por ello es que Rodríguez Azuero sostiene que en ciertos casos “las previsiones de nuestro Código Civil sobre los guardadores, puede aportar luces y soluciones altamente creativas a algunos de los problemas más intrincados que la doctrina y la jurisprudencia plantean, en torno al papel del fiduciario y a la responsabilidad que pueda predicarse de su gestión.”⁶

Las legislaciones más antiguas (vg. México, art. 31, LGTOC) adoptaron el modelo del “bonus pater familiae” o “buen padre de familia”. (Criticado por algunos autores, como Dávalos Mejía por ejemplo).

Las legislaciones más modernas recurrieron al modelo mercantilista o al profesional como fuente, así tenemos:

- “administrador diligente”. (Venezuela, Ley de Fideicomiso, art.15),
- “ordenado comerciante y leal administrador” (Ley de Bancos del Perú, art.256),
- “de manera diligente y profesional” (Ecuador, ley de Mercado de Valores n° 107, art.125) ,
- “diligencia de un buen comerciante en negocio propio” (República de El Salvador, Cod.Com., art.947, Honduras.),
- “prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él” (Argentina, art.6° Ley 24.441 y Uruguay (art.16, Ley 17.703).

La imposición de un modelo de conducta significa e impone:

- La previsión de un especial deber de obrar con más prudencia y conocimiento.
- Un análisis riguroso de la culpa del fiduciario: este debe responder por culpa grave y leve. Es opinable si también abarca la levísima (dependiendo de cada legislación en particular).
- Presupone “confianza” y de ella emerge el deber de “lealtad”.
- Se impone la necesidad de ser transparente en las contrataciones con terceros dando a conocer el carácter de fiduciario y las limitaciones contractuales para evitar confusiones.

⁶ Rodríguez Azuero, Sergio: “La responsabilidad del fiduciario”; Ediciones Osaristas, 1era edición, Bogotá, Pág. 36, 1997.

Los modelos de conducta hay que apreciarlos en función de si el fiduciario es una empresa profesional o si no lo es.

Fiduciario profesional:

- Cuando se trate de fiduciarios autorizados por el Estado, se impone la responsabilidad de los profesionales o administradores.
- Al existir habitualidad y la dedicación a un área del saber técnico o práctico, se presume el conocimiento de la reglamentación y la sujeción al control del Estado. La contratación por eso es normalmente onerosa.
- La superioridad de los conocimientos del profesional respecto de una persona que no lo es, agrava su responsabilidad, de allí que usualmente respondan de culpa leve.
- La confianza del público es mayor cuando se trata de fiduciarios autorizados.
- La "confianza" conlleva un elemento psicológico fundamental en la elección y contratación de un fiduciario, que debe ser evaluado por los jueces al momento de determinar la responsabilidad.
- En ciertas legislaciones cuando la libertad negociadora se encuentra limitada, tal como ocurre en los contratos de adhesión, éstos se interpretan a favor de la parte más débil.
- Cuando el producto ofrecido es diseñado por el propio fiduciario se justifica la valoración de la culpa con un criterio más severo. (tal como ocurre, por ejemplo, con los fideicomisos de inversión masivos).

Fiduciario no profesional. (En las legislaciones que lo permiten):

- Sin duda el nivel de exigencia sería el aplicable para cualquier clase de relación contractual bilateral.

2.4 Eximentes de responsabilidad. -

Hay dispensa de la culpa cuando se conviene eximir al deudor de responsabilidad (total o parcial), por su incumplimiento culposo nunca del doloso. Las cláusulas de dispensa de la culpa, exoneración o limitativas de la responsabilidad se admiten, con ciertas reservas, en el ámbito de la responsabilidad contractual.

En la Argentina, en general, se admite la validez sin distinguir entre culpa grave o leve. Hay fuertes críticas respecto de la dispensa total de la culpa: los críticos solo admiten la dispensa parcial.

La Ley de Fideicomiso de Uruguay (art. 16) y la Ley de Bancos del Perú (art. 259) solo prohíben la dispensa convencional de la culpa grave, mientras que la de Paraguay (art.31) lo hace responsable hasta de la culpa leve.

En el Ecuador no cabe la dispensa por expresa prohibición legal en el Art. 120 de la Ley de Mercado de Valores que dispone:

“3.- En los contratos no se podrán estipular cláusulas que signifiquen la imposición de condiciones inequitativas e ilegales, tales como:

a) Previsiones que disminuyan las obligaciones legales impuestas al fiduciario o acrecienten sus facultades legales en aspectos importantes para el constituyente y/o beneficiario, como aquellas que exoneren la responsabilidad de aquél o se reserve la facultad de dar por terminado el contrato anticipadamente o de apartarse de la gestión encomendada, sin que en el contrato se hayan indicado expresamente los motivos para hacerlo y se cumplan los trámites administrativos a que haya lugar;

b) Limitación de los derechos legales del constituyente o beneficiario, como el de resarcirse de los daños y perjuicios causados, ya sea por incumplimiento o por defectuoso cumplimiento de las obligaciones del fiduciario;”

La negligencia general en la administración fiduciaria, como elemento determinante en que no se pueda lograr la finalidad anhelada por el constituyente y en ciertos casos pretendida por el beneficiario, significa una situación distinta a que el fiduciario no cumpla o cumpla mal las obligaciones de resultado objeto de cada uno de los actos que ha celebrado durante la vigencia del fideicomiso; caso en el cual, los correspondientes acreedores de tales obligaciones podrán exigir su cumplimiento o el resarcimiento de daños, conforme a la ley y los principios generales del derecho; ello sin perjuicio de que la finalidad del constituyente se logre o no.

Por lo tanto si bien ha quedado señalado que el fiduciario contrae obligaciones de medio respecto de la finalidad pretendida por el constituyente, no es menos cierto que en el desempeño de su gestión sí tiene que cumplir obligaciones de resultado. Ejemplos de obligaciones de resultado son: desembolsar el dinero que le fue entregado en las fechas fijadas para ello, rendir cuentas de su gestión mensualmente o con la periodicidad que la legislación o el contrato contemple, informar del estado de los bienes e inversiones del fideicomiso, mantener separado el fideicomiso mercantil, etc.

La explicación anterior demuestra que no puede manejarse con un concepto simplista la afirmación de que “todas las obligaciones del fiduciario son de medio y no de resultado”, toda vez que el fiduciario contrae múltiples obligaciones de resultado derivadas tanto de su gestión administrativa, así como de los actos y contratos que celebra durante el desempeño de su función fiduciaria.

2.5 La responsabilidad de los comités técnicos o juntas de fideicomiso.-

Existe un tema no resuelto por la mayoría de legislaciones, y que muy pocas como la Costa Rica, Honduras y México, por ejemplo, resuelven. Se trata de la existencia de los comités fiduciarios, juntas de fideicomiso y demás organismos “creados” o “concebidos” contractualmente, que suelen guiar o determinar actuaciones del fiduciario.

Como lo indicamos al inicio de este manual, la legislación de Costa Rica en el No. 7 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, dispone que cuando en un fideicomiso se establecieran comités especiales, el fiduciario descargará sus responsabilidades. En igual sentido, el Art. 80 de la Ley de instituciones de crédito mexicana establece que cuando el fiduciario obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos del comité técnico, estará libre de toda responsabilidad.

En Honduras, se establece en el Art. 1055, que cuando se haya previsto la formación de un comité técnico o de distribución de fondos, y que cuando la fiduciaria obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad.

Sin embargo, consideramos que la casuística será la que dé verdadera respuesta a cada una de las situaciones que se vayan dando, porque va a depender mucho del rol y competencias que en cada contrato tengan los susodichos comités, juntas o cuerpos colegiados para determinar: si responden frente al fideicomitente o fideicomisario de forma exclusiva, solidaria o personal en atención a las decisiones que tomen. También dependerá de la naturaleza que le den los juzgadores a la calidad con la obran los miembros de los comités de fideicomisos, ya que para cierta línea doctrinaria ellos representan al fideicomitente (lo que implicaría una actuación como una especie de mandatarios del fideicomitente) y para otros son “asesores” o “consultores” del fiduciario.

No faltará quienes, a falta de respuesta legal busquen en la “analogía legis” o “analogía juris” respuestas que la legislación particular de fideicomiso no recoge.

Vale indicar, que a diferencia de las soluciones que ciertas legislaciones dan exonerando al fiduciario, en la jurisprudencia anglosajona (Gran Bretaña y Estados Unidos) han rechazado esa posibilidad, porque al contemplar esos organismos se relevaría de responsabilidad al fiduciario.

3.- Fideicomisarios.-

Como regla general puede ser beneficiario toda persona natural (física) o moral (jurídica) con capacidad de goce. Las legislaciones latinoamericanas prevén la posibilidad de más de un beneficiario o fideicomisario, fideicomisarios de grado así como que existan fideicomisarios sustitutos (México y Costa Rica).

Legislaciones como la de Venezuela contemplan la posibilidad de designar personas que sucesivamente deban sustituirse, siempre que existan cuando se abra el derecho del primera beneficiario.

En los fideicomisos revocables, el fideicomisario puede ser reemplazado en cualquier momento cuando así lo instruya el fideicomitente.

Se permite la designación de beneficiarios no existentes e incluso beneficiarios que sean determinables, pero producirá efectos siempre que uno o más de ellos lleguen a existir o a determinarse durante la vigencia del fideicomiso.

También personas naturales o jurídicas que existan o se esperan que existan, pero deben llegar a existir cuando los efectos previstos en el contrato deban aplicarse.

Cabe en algunas legislaciones la designación de beneficiarios conjuntos (Art. 675 C. Com de Costa Rica, Art. 1043 de Honduras). En Perú expresamente se recoge la existencia de una junta de beneficiarios cuando sean cinco o más

La ley argentina distingue entre "beneficiario" y "fideicomisario" (que sería la persona a la que finalmente se le transfiera el bien fideicomiso).

Merece comentario lo previsto en la letra b) del Art. 9 de la ley uruguaya, que establece que el fiduciario puede ser beneficiario, en los casos de fideicomiso de garantía, siendo el fiduciario una entidad de intermediación financiera. Esta situación también se presenta en el derecho mexicano, destacando esta legislación que cuando ella ocurra deberán prever los términos y condiciones para dirimir los "conflictos de interés".

No compartimos este concepto porque legaliza la posibilidad de fideicomisos en los que el fiduciario aceptará transferencias de bienes que al final serán para sí, muy probablemente incurriendo así en "pacto comisorio" (que lo recoge la legislación civil uruguaya en el Art. 2338 de su Código Civil). En este sentido compartimos la opinión de Jorge Julio Machado Giachero, quien sostiene que con dicha disposición "se están vulnerando principios básicos" del sistema normativo uruguayo.

4.- Los bienes fideicomisos.-

Existe mucha uniformidad legislativa en cuanto a las características de los bienes que se transfieren en fideicomiso, siendo las principales:

- Que los bienes o derechos estén en el comercio y no sean derechos estrictamente personales.
- Que sean determinados o determinables en cuanto a su especie.
- Que existan para ser transferidos, que puedan llegar a existir o cuando lleguen a existir incrementen el fideicomiso (caso de la ley ecuatoriana).
- Que se pueda transferir parte o todo un patrimonio (Panamá, Uruguay en el Art. 5 de su ley, que establece que pueden ser transferidas las "universalidades de bienes").
- El carácter mueble o inmueble tiene incidencia directa en la instrumentación del acto jurídico y en la transferencia de los mismos (sin son muebles corporales, inmuebles, valores a la orden o nominativos).

En cuanto a determinadas particularidades relacionadas con la solemnidad del acto jurídico, vale comentar que en México por ejemplo, otras solemnidades ligadas con el acto jurídico, dependerán pues si el fideicomiso lo constituye una entidad pública, caso en el que se aplican disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de las Entidades Paraestatales, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, etc).

En Panamá, el acto jurídico fiduciario puede ser otorgado por instrumento privado o público, pero en el caso de transferirse inmuebles ubicados en Panamá, será necesario otorgarlo por instrumento público. No obstante, para que surta efectos ante terceros, deben autenticarse las firmas por un Notario Público Panameño.

Cuando el acto jurídico surta efecto después de la muerte de del fideicomitente, el acto debe sujetarse a las solemnidades del testamento (igual previsión se haya recogida en el derecho colombiano).

En Argentina, si bien se establece que se puede transferir cualquier clase de bien, deberán estar individualizados en el contrato, y si tal individualización no fuera posible a la firma del contrato constará la descripción de los requisitos y características que deberán reunir los bienes.

Cuando se trata de bienes registrables, los registros públicos deberán tomar nota de la transferencia de los mismos al fiduciario.

En el Perú si bien por regla general los bienes deben estar en el comercio. Curiosamente se ha legislado que si los bienes que deben integrar el fideicomiso se encuentran fuera del comercio, el fideicomiso es válido subsistiendo con los bienes remanentes. Pero si todos los bienes transferidos están fuera del comercio, el fideicomiso será nulo (Art. 243).

Como detalle formal, en Guatemala se dispone que el acto se otorgue por escritura pública, debiendo constar la aceptación del fiduciario en el mismo acto y consignando un valor estimativo para los bienes.

5.- Naturaleza del patrimonio fideicometido.-

Las legislaciones latinoamericanas han ido determinando diferentes naturalezas jurídicas para el fideicomiso, siendo las principales:

- Patrimonio autónomo.
- Patrimonio de afectación.
- Patrimonio especial o separado.
- Patrimonio con personalidad jurídica (único caso el ecuatoriano).

Revisemos cómo algunos países entienden al fideicomiso.

México.-

Evitando entrar en el debate existente entre ciertos autores mexicanos, lo cierto es que el fideicomiso (entendido como los bienes transferidos para cumplir la finalidad instituida por el fideicomitente a través del fiduciario), pasa a ser un patrimonio sujeto a reglas especiales. Dicho patrimonio se convierte en una universalidad independiente, sometido a una dirección y desarrollo contractualmente fijados.

Panamá.-

La legislación panameña concibe al fideicomiso como un patrimonio afectado a un fin, cuando dispone que el “fiduciario tendrá todas las acciones y derechos inherentes al dominio, pero quedará sujeto a los fines del fideicomiso y a las condiciones y las obligaciones que le impongan la ley y el instrumento del fideicomiso”.

Pero también lo mira como un patrimonio separado cuando dispone que “los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubiere traspasado o retenido los bienes con fraudes y en perjuicio de sus derechos.”

Colombia.-

En Colombia, fiel a la tendencia legislativa latinoamericana, se dispone en el Art. 1227 de su Código de Comercio, que los bienes objeto de fiducia no forman parte de la garantía general de acreedores del fiduciario y sólo garantizan el cumplimiento de la finalidad perseguida.

En concordancia con ello, el Art. 1233 ha consagrado expresamente que “los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forma un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”

El principio de la separación patrimonial ha sido recogido por la legislación de Colombia, aunque de un análisis de la concepción legal del fideicomiso en el vecino país, se puede destacar que se lo mira más bien como patrimonio

separado de los activos del fiduciario, pero a la vez de afectación y autónomo.

Venezuela.-

Según el autor Nicolás Vega Rolando, el fideicomiso en Venezuela conforma un patrimonio separado, al estar excluido de la prenda común de acreedores del fideicomitente, fiduciario y beneficiarios.

Costa Rica.-

Dispone el Código de Comercio que los bienes fideicometidos constituirán un patrimonio autónomo apartado para los propósitos del fideicomiso, agregando como obligación del fiduciario "mantenerlos separados de sus bienes propios y de los correspondientes a otros fideicomisos". No obstante ser un patrimonio autónomo, queda aclarado que es de propiedad del fiduciario, quien queda obligado a emplearlos en la realización de fines lícitos y predeterminados en el acto constitutivo; es decir, un dueño en función del encargo.

Ecuador.-

El Art. 109 de la Ley de Mercado de Valores establece:

"Por el contrato de fideicomiso mercantil una o más personas llamadas constituyentes o fideicomitentes transfieren, de manera temporal e irrevocable, la propiedad de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporales, que existen o se espera que existan, a un patrimonio autónomo, dotado de personalidad jurídica para que la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, que es su fiduciaria y en tal calidad su representante legal, cumpla con las finalidades específicas instituidas en el contrato de constitución, bien en favor del propio constituyente o de un tercero llamado beneficiario.

El patrimonio autónomo, esto es el conjunto de derechos y obligaciones afectados a una finalidad y que se constituye como efecto jurídico del contrato, también se denomina fideicomiso mercantil; así, cada fideicomiso mercantil tendrá una denominación peculiar señalada por el constituyente en el contrato a efectos de distinguirlo de otros que mantenga el fiduciario con ocasión de su actividad.

Cada patrimonio autónomo (fideicomiso mercantil), está dotado de personalidad jurídica, siendo el fiduciario su representante legal, quien ejercerá tales funciones de conformidad con las instrucciones señaladas por el constituyente en el correspondiente contrato.

El patrimonio autónomo (fideicomiso mercantil), no es, ni podrá ser considerado como una sociedad civil o mercantil, sino únicamente como una ficción jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones a través del fiduciario, en atención a las instrucciones señaladas en el contrato.”

No estamos de acuerdo en que se le haya dado al fideicomiso mercantil personalidad como si fuese una especie de sociedad, limitando la actuación del fiduciario a la de ser un “representante legal”. Creemos que esa concepción se presta además para que el fideicomiso pueda ser entendido, de forma genérica, como una sociedad tributaria, situación jurídica que no debería ser tal atendiendo su naturaleza de ser un medio para la obtención de un fin económico.

Argentina.-

Dispone el Art. 11 de la Ley 24.441 que sobre los bienes fideicomitidos, existe una propiedad fiduciaria regida por lo dispuesto en el Título VII del Libro III del Código Civil argentino, siendo el fiduciario su dueño pero de un patrimonio separado, tal como lo establece el Art. 14 de la misma ley en cuestión.

Al efecto, el Art. 2662 del Código Civil define al dominio fiduciario: “ es el que se adquiere en razón de un fideicomiso constituido por contrato o por testamento y está sometido a durar solamente hasta la extinción del fideicomiso, para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según el contrato, el testamento o la ley.”

Perú.-

El patrimonio fideicometido es distinto del patrimonio del fiduciario, debiéndose llevar contabilidad separada por cada fideicomiso (al igual que ocurre en el Ecuador).

Los bienes fideicomisos se encuentran afectos al pago de obligaciones y responsabilidades que el fiduciario contraiga en ejercicio de su dominio fiduciario por los actos que efectúe para el cumplimiento de la finalidad por la que fue constituido, y con sujeción a lo establecido en el acto constitutivo.

Uruguay.-

La ley uruguaya establece que el fideicomiso conforma una propiedad fiduciaria, haciendo referencia que conforma un patrimonio de afectación, separado e independiente.

Guatemala.-

De acuerdo al Art. 766 del Decreto 2-70 daría la impresión que se trata de un patrimonio de afectación, al decir: “el fideicomitente transmite ciertos bienes y derechos al fiduciario, afectándolos a fines determinados. El fiduciario los recibe con la limitación de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos para cumplir con los fines del fideicomiso.”

Por otra parte el Art. 13 del Decreto 26-02 dispone que “para los efectos de esta ley, los fideicomisos serán considerados independientemente de sus fideicomitentes y fiduciarios, lo que complementa el carácter de patrimonio de afectación con el de independiente.

Honduras.-

En su artículo 1033 de su Código de Comercio lo define así:

“El fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al Banco autorizado para opera como fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con la limitación, de carácter obligatorio de realizar sólo aquellos actos exigidos para cumplimiento del fin lícito y determinado al que se destinen.”

Según la legislación hondureña, el “fideicomiso podrá constituirse por acto entre vivos o por testamento, según las circunstancias, y como unilateral, o como contrato entre dos o más personas” (Art. 1034). Por lo demás, siguiendo la tradición latinoamericana, el fideicomiso implica la cesión por parte del fideicomitente de los derechos o la traslación del dominio de los bienes en favor del fiduciario, quien será frente a terceros la consideración de dueño. (Arts. 1035 y 1036).

Por disposición legal, los bienes que se dan en fideicomiso quedan afectos al fin a que se destinan y por ello sólo podrán ejercerse respecto de ellos los derechos y acciones que se refieran al fin mencionado, salvo los que expresamente se reserve el Fideicomitente, los que para el derivan del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros.

6.- Terminación del fideicomiso.-

Tabulando las causales de terminación de la mayoría de países latinoamericanos, tenemos que ellas son en resumen:

- Por la realización de la finalidad perseguida.
- Por imposibilidad de lograr la finalidad.
- Por el cumplimiento de condición resolutoria a la que estaba sujeto.
- Por resciliación.
- Por renuncia, remoción o no aceptación del fiduciario.
- Por revocación (en las legislaciones que la permiten).
- Por pérdida total de los bienes fideicometidos.
- Por vencimiento del plazo legal (salvo las excepciones) o contractual.
- Por muerte del fiduciario (si es persona física).
- Por cesación de pagos, quiebra, disolución y liquidación del fiduciario, tratándose de persona jurídica (salvo que exista sustituto).
- Por acciones de terceros que pongan fin al fideicomiso.
- Por sentencia o laudo de autoridad competente.

- Por renuncia de todos los beneficiarios.

Las causales de terminación revelan la innegable uniformidad que existe en la legislación latinoamericana.

III. COMENTARIOS FINALES

El breve recuento de la historia legislativa latinoamericana en materia de fideicomiso, sumado al análisis de sus elementos subjetivos y objetivos más relevantes, nos permiten hacer ver cómo la doctrina y la legislación tiene muchos rasgos uniformes.

Y ello explica la razón para que incluso las aplicaciones fiduciarias, esto es el uso del fideicomiso de inversión, de garantía, inmobiliario, para fines de titularización, etc., también es una constante latinoamericana, obviamente con sus matices y variantes.

Inclusive la experiencia de México, Colombia, Ecuador –para citar unos ejemplos- revela que incluso el Sector Público y el Estado como tal, lo ha utilizado para muchas finalidades que van desde fondos de fomento microempresarial, agrícola, productivo, manejo de fondos de dinero especiales hasta como forma de manejo de proyectos de infraestructura; todo ello al margen de las ideologías y de las convicciones políticas de nuestros pueblos.

Espero que este breve enfoque del derecho latinoamericano haya sido de vuestro interés.

Caracas, Octubre 15 de 2008.

Dr. Roberto González Torre